



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-573/2022

**RECORRENTE:** MARINA DEL PILAR  
ÁVILA OLMEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-28/2022.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS .....	1
CONSIDERANDOS .....	3
RESUELVE.....	23

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

## SUP-REP-573/2022

2 **A. Denuncia.** El nueve y diez de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció a la Gobernadora de Baja California, por la difusión de un video en su cuenta de *Facebook*, así como la emisión de un oficio de fecha siete de abril, al estimar que se vulneraban las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración al principio de imparcialidad de las personas del servicio público.

3 El quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares para el cese de la difusión del material denunciado, las cuales fueron determinadas como procedentes por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, al estimar que de manera preliminar se trataba de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

4 **B. Sentencia impugnada.**<sup>1</sup> El siete de julio, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el sentido de declarar, por un lado, la existencia de la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos atribuibles a la Gobernadora denunciada y, por otro, la inexistencia de promoción personalizada.

5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de julio, Juan José Pon Méndez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Baja California, en representación de la Gobernadora de la referida entidad, Marina del Pilar Ávila Olmeda, interpuso ante la responsable, el presente recurso de revisión.

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-573/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Resolución identificada con el número de expediente SRE-PSL-28/2022.



- 7 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta,

---

<sup>2</sup> Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

- 11 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan nombre y firma; se menciona domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la sentencia impugnada; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 13 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el once de julio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce posterior, por lo que se advierte que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días.
- 14 **c. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Baja California, en representación de la Gobernadora de la referida entidad, Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien lo acredita con la copia certificada de su nombramiento. Personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 15 **d. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciada y ser a quien se le atribuyó diversas irregularidades.
- 16 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### A. Contexto del caso.

- 17 El Partido Acción Nacional denunció a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la difusión de un video en su cuenta de *Facebook*, así como por la emisión de un oficio, en los que afirma, se realizó una indebida promoción al proceso de revocación de mandato, para favorecer al presidente de la República.
- 18 En concepto del instituto político denunciante, se vulneraron las reglas de promoción y difusión del mecanismo participativo, así como también el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

- **Publicación en Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmeda:**



...” Y también, tenemos un fin de semana muy importante para nuestro país, para la democracia de nuestro país, en donde este próximo domingo diez de abril saldremos a votar los mexicanos para decir si queremos que se continúe con la transformación de nuestro país y **apoyar en esta consulta justamente de Revocación de Mandato. Hay menos casillas, entonces hay que ubicar su casilla, esto es muy importante para que podamos ejercer este derecho que tenemos como mexicanos de participar, de decidir, de ser parte de la transformación que tanto requiere México y que va por un buen camino. Les quiero compartir que hay una página es ubicatucasilla.ine.mx, para que todos sepamos a dónde tenemos que ir a votar el próximo domingo. ¿Cómo vamos a saber? Fíjense, les voy a mostrar aquí, vamos a hacer un ejercicio, porque yo tampoco, ayer me metí a revisar. En nuestra credencial de elector viene nuestra sección electoral y ahí donde viene nuestra sección electoral le vamos a poner, fíjense, aquí está, ya entramos, esta es la computadora de Jaime, para que todos tengamos, o miren aquí desde mi celular, vamos a ver, vamos a entrar en el buscador, evidentemente y vamos a**

poner ubica tu casilla, incluso, ya viene, ahí me aparece ubica tu casilla, le ponemos ubica tu casilla, ya me apareció ubicatucasilla.ine.mx, ahí va, ubica tu casilla, ahí está y te aparece así de esta manera, todas las entidades, déjenme nada más aquí para que no me esté apareciendo, no sé cómo hacerle aquí, bueno, ahí está, todas las entidades, le vamos a poner aquí Baja California y luego la sección, la mía es la cuatrocientos siete, que viene en su credencial electoral y ya le ponemos buscar. Y ahí, ya va a aparecer el domicilio sede a donde tienes que ir a votar y te aparece también, que otras secciones electorales se van a estar atendiendo en esta casilla. No vamos a ir a votar a la misma casilla donde lo hacemos tradicionalmente, habrá quienes sí, a quienes les haya tocado en esa casilla porque redujeron el número de casillas que van a estar en este domingo para la consulta. **Entonces, ahí ya me aparece el domicilio sede y ya sé a donde tengo que ir a votar, para que así ustedes puedan identificar desde ahorita y se vayan programando y vayan y participen.** Es una consulta histórica, es la primera vez que se realiza en nuestro país una consulta de esta naturaleza y hay que salir a ejercer este derecho que nos están dando por primera vez a todas y a todos nosotros. Les mando un fuerte abrazo, cuidense mucho, ya es viernes, así que tomemos las medidas necesarias para seguir cuidando nuestra salud, pasarla en familia de preferencia, aprovechar descansar también porque toda la semana. Para todos ustedes les mando un fuerte abrazo, nosotros vamos a seguir trabajando, de compartirles que la próxima semana vamos a estar en México, en una reunión con el Presidente de la República, justamente para seguir con los trabajos de vacunación en todo nuestro país y aquí en Baja California, en donde vamos muy bien con la vacunación y vamos a seguir reforzando para que todas y todos los bajacalifornianos cuenten con su vacuna. Las quiero y los quiero mucho, a seguir chambeando, a seguir trabajando, cuidémonos mucho y pues este domingo nos vemos en esta gran jornada que tendremos de la Consulta de Revocación de Mandato y apoyar la democracia en nuestro país, seguir en esta lucha por el buscar la participación ciudadana en temas de interés público y continuar con la transformación de México desde Baja California, los quiero mucho”.

- **Oficio emitido el siete de abril:**

“México, Baja California, 07 de abril de 2022

Servidores Públicos del Gobierno  
del Estado de Baja California  
Presentes.

El próximo domingo 10 de abril, los ciudadanos debemos acudir con responsabilidad a participar, votando en la consulta de revocación de mandato presidencial que ordene la Constitución.

Es una fiesta cívica en la que los invito a participar con toda su familia, poniendo un ejemplo de responsabilidad ciudadana, como servidores públicos.

Nuestra democracia requiere fortalecerse con nuestra participación  
Acudamos a votar

ATENTAMENTE  
MARIA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA.  
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA.”



- 19 La Sala Regional Especializada determinó declarar existentes las infracciones atribuidas a la Gobernadora denunciada: **i) la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato**, y, en consecuencia, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; y **ii) el uso indebido de recursos públicos.**
- 20 En cuanto a la **vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato**, en la sentencia controvertida se razonó que era existente, debido a que, en el video y oficio denunciados, la servidora denunciada emitió frases que tenían como objetivo invitar a la ciudadanía y servidores del Gobierno estatal para que acudieran a participar el día de la jornada de dicho ejercicio participativo, cuando esa actividad corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.
- 21 Respecto al **uso indebido de recursos públicos**, la responsable estimó que la misma estaba acreditada porque fueron empleados recursos públicos con la emisión del mismo oficio en el que se dio difusión a un proceso de revocación de mandato que no le correspondía a la funcionaria denunciada.
- 22 Por otra parte, la responsable determinó la **inexistencia de la infracción de promoción personalizada**, toda vez que en el video no se incluyeron logros o acciones de gobierno, ni tampoco buscaba la aceptación o adhesión de la ciudadanía de la Gobernadora.
- 23 Por lo anterior, la Sala Especializada determinó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, para que resolviera lo conducente en cuanto a las infracciones que quedaron acreditadas por parte de la servidora denunciada.
- 24 Finalmente, ordenó la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de la propia Sala responsable.

***B. Pretensión y agravios.***

25 Al interponer el presente recurso, la parte recurrente tiene la pretensión de que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas al no estar acreditadas y, por tanto, se determine que no incurrió en responsabilidad alguna.

26 Para sustentar dicha pretensión hacen valer diversos planteamientos que, esencialmente, se refieren a las siguientes temáticas:

- Vulneración a los principios de exhaustividad y legalidad por el inadecuado análisis de la infracción a las reglas de **difusión del proceso de revocación de mandato**.
- Transgresión a los principios de legalidad y certeza por el incorrecto estudio del **uso indebido de recursos públicos**.

***C. Litis y metodología de estudio***

27 En el caso se estima que la litis a analizar y resolver en el presente recurso, radica en verificar si el estudio realizado por la responsable que llevó a tener por existentes las infracciones atribuidas a la Gobernadora denunciada fue ajustado derecho, para lo cual, serán estudiadas las temáticas señaladas en el orden propuesto<sup>3</sup>.

***D. Estudio de los agravios.***

28 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse por **infundados** los agravios planteados, conforme lo que a continuación se expone:

**Marco Normativo**

***a. Debida fundamentación y motivación***

---

<sup>3</sup> Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



- 29 Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>4</sup>
- 30 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).<sup>5</sup>
- 31 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 32 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>5</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>6</sup>

33 En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>7</sup>

***b. Exhaustividad y congruencia.***

34 De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

35 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

36 Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001<sup>8</sup>, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>7</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

- 37 Aunado a que dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
- 38 Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>9</sup>
- 39 Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

### **c. Promoción y difusión del procedimiento de revocación de mandato**

- 40 El artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

## SUP-REP-573/2022

- 41 En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que al Instituto Nacional Electoral le corresponderá de manera exclusiva la promoción objetiva e imparcial, y con fines informativos el proceso de revocación de mandato.
- 42 En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato en sus artículos 2 y 5, se prevé que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida.
- 43 Asimismo, la Ley en comento reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 32, establece que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad encargada de difundir el referido proceso con fines informativos, sin pretender influir en las preferencias (a favor o en contra) ciudadanas.
- 44 En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, como este Tribunal Electoral,<sup>11</sup> han sostenido que, de las normas jurídicas referidas, se advierte la previsión expresa de que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales son las instancias únicas y exclusivas para difundir el proceso de revocación de mandato y promover la participación ciudadana en dicho ejercicio, de manera informativa, objetiva e imparcial.
- 45 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de

---

<sup>10</sup> En la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021

<sup>11</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-488/2022 y acumulado, SUP-REP-201/2022, SUP-REP-254/2022 y SUP-REP-294/2022.



información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.

46 De esta forma, como el **proceso de revocación de mandato se concibió como un mecanismo exclusivamente ciudadano** el texto fundamental no previó la posibilidad de que los servidores públicos de cualquier orden de gobierno intervengan en dicho proceso.

47 Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una prohibición de que cualquier ente u órgano de gobierno, incluyendo cualquier persona servidora pública, difunda o promueva el proceso de revocación de mandato, ya que dicha labor está constitucional y legalmente conferida al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, de manera única y exclusiva.

#### **I. Indebido análisis de la vulneración de las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato**

48 La parte recurrente considera que la Sala Regional Especializada vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y legalidad, pues alega que realizó un inadecuado análisis de las reglas de difusión de la revocación de mandato, puesto que no fundamentó ni motivó porque el video y oficio materia de la controversia violentan los principios de imparcialidad y neutralidad.

49 En ese sentido, argumenta que la responsable no tomó en cuenta, como lo planteó en alegatos, que en los referidos medios no buscó influir en la ciudadanía respecto al sentido de su voto, sino que solamente pretendió recordar, informar, resaltar y orientar respecto al ejercicio del derecho de participación en el proceso de revocación de mandato, en términos del artículo 1° constitucional, por lo que afirma que no existe una violación automática del artículo 134 constitucional.

## SUP-REP-573/2022

- 50 Esta Sala Superior estima que los motivos de agravio son **infundados** ya que contrario a lo sostenido por la recurrente, la responsable respetó los principios aducidos como vulnerados, en tanto que concluyó de manera correcta que con la transmisión en Facebook del video y la emisión del oficio vulneraron las reglas para difusión y promoción de la revocación de mandato y, con ello, una afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.
- 51 Esto es, la Sala responsable sí realizó un análisis exhaustivo con relación a la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, así como los dados por esta Sala Superior expuesto en el apartado anterior de esta ejecutoria.
- 52 La razón de lo anterior es que, del análisis a la resolución controvertida, es posible observar que la responsable realizó la valoración de las pruebas aportadas y admitidas, corroboró la existencia del contenido denunciado, plasmó el marco jurídico relativo a las reglas de la promoción y difusión de revocación de mandato<sup>12</sup>, y determinó la existencia de una transgresión a dichas reglas porque la recurrente promovió la participación en dicho ejercicio participativo.
- 53 Para arribar a dicha conclusión, la Sala Especializada analizó el video de Facebook y el oficio denunciados, a fin de determinar si reunían los elementos necesarios para ser considerados violatorios a la normativa constitucional y legal relacionada con el proceso de participación ciudadana mencionado.
- 54 En relación con el video denunciado, precisó que se tituló como “*FELIZ VIERNES A TODAS Y TODOS*” y se realizó el ocho de abril en el perfil de *Facebook* de la gobernadora; fecha que se ubicaba en el periodo que la Constitución prohíbe la difusión de propaganda de cualquier ámbito de gobierno; teniendo en cuenta que la convocatoria

---

<sup>12</sup> Fojas 18 a 20 de la resolución controvertida.



para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>13</sup> y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril posterior.

- 55 Respecto al contenido del video, una vez que la responsable plasmó las imágenes y la descripción de su contenido conforme al acta de la autoridad instructora, determinó que, la gobernadora denunciada invitaba a la ciudadanía a participar en la jornada de votación del proceso de revocación de mandato.
- 56 Así, la Sala responsable sostuvo que, en el video se advertía que la intención de la gobernadora denunciada era promover la revocación de mandato para que la población acudiera a participar el día de la jornada de votación del mecanismo, ya que el video contenía frases que invitaban a la ciudadanía a que ejercieran su sufragio en dicho proceso de participación democrática.
- 57 Asimismo, la Sala Especializada consideró que el mensaje tenía expresiones como: *“este próximo domingo 10 de abril pues saldremos a votar los mexicanos para decir si queremos que continúe con la transformación de nuestro país y apoyar en esta consulta justamente de revocación de mandato”, “hay que ubicar su casilla, esto es muy importante para que podamos ejercer pues este derecho que tenemos como mexicanos de participar”,* entre otras, cuya finalidad era establecer una inducción al sentido del voto, puesto que incluso, informaba y daba indicaciones de cómo encontrar la casilla dependiendo de la sección electoral correspondiente.
- 58 Es por ello por lo que la Sala Especializada concluyó que el video tenía como finalidad promover la revocación de mandato y la participación de la ciudadanía, a partir de que se destacaba en

---

<sup>13</sup> Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>.

reiteradas ocasiones el propósito de la convocatoria, así como una explicación tanto del desarrollo del proceso de revocación de mandato y de cómo ubicar las casillas para poder votar.

59 Con base en dichos razonamientos, atendiendo a los elementos de temporalidad, contenido y finalidad del video objeto de la denuncia, la Sala responsable determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato en periodo prohibido, al estimar que las manifestaciones emitidas por parte de la servidora pública denunciada a la ciudadanía transgredían los principios de imparcialidad y objetividad.

60 Ahora bien, por **cuanto hace al oficio** publicado en un medio de comunicación, de igual forma la autoridad responsable consideró que de manera clara e indiscutible invitaba a los servidores públicos y a sus familias del Gobierno de Baja California a votar en la consulta de revocación de mandato.

61 Al respecto, estableció que la invitación que hacía la funcionaria a sus subordinados, la refirió incluso como una actitud de ejemplo, como los servidores públicos de responsabilidad ciudadana, con lo cual fue evidente el posicionamiento y la intención de promover la revocación de mandato.

62 Una vez analizados el video y el oficio en comentario, la responsable sostuvo que el Instituto Nacional Electoral era la única autoridad encargada de difundir el proceso de revocación de mandato y la promoción de este solo debía ser con fines informativos, sin pretender influir en las preferencias de la ciudadanía.

63 De ahí que ninguna autoridad distinta al Instituto referido, puede promover la difusión del proceso de revocación de mandato y mucho menos quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con



los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

64 Además, razonó que ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas del servicio público tienen un deber especial de cuidado, en virtud de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceras personas.

65 Con base en esta recapitulación, la Sala responsable sostuvo que las personas servidoras públicas deben abstenerse de promocionar el mecanismo participativo, ya que esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión y tiene como finalidad de que la ciudadanía obtenga imparcialidad de la información que recibe de órganos de gobierno y de las personas del servicio público, a fin de evitar que factores externos puedan incidir en su decisión.

66 Sobre esa base, consideró que, a través del video difundido en el perfil de Facebook de la gobernadora, así como en el oficio denunciado, se vulneraron las reglas de promoción y difusión de revocación de mandato de manera flagrante, y, en consecuencia, se infringieron los principios de imparcialidad y neutralidad.

67 Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Superior determina que no asiste la razón a la recurrente, pues del análisis de la resolución controvertida se advierte que la Sala responsable sí realizó un análisis exhaustivo, puesto que fundamentó y motivó la determinación de que existió una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad, esencialmente sobre la base de que quedó acreditada la existencia de la promoción del proceso de revocación de mandato.

68 La responsable para arribar a la conclusión de que la gobernadora infringió dichos principios de imparcialidad y neutralidad, demostró

que con el video difundido en Facebook y con el oficio de referencia la recurrente tuvo la intención promover la revocación de mandato y la participación de la ciudadanía de cara al día de la jornada de votación de dicho proceso.

69 Por tanto, para esta Sala Superior fue adecuado el ejercicio analítico del contenido del video y oficio denunciados, pues se identificó plenamente los elementos que actualizaban la infracción por la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, ya que solicitaron de manera expresa el llamamiento a la ciudadanía para participar y votar en el referido proceso de participación democrática.

70 Esto es, en los mensajes se aludió de manera expresa la promoción de la revocación de mandato, al utilizarse las expresiones “saldremos a votar los mexicanos para decir si queremos que continúe con la transformación de nuestro país”, “apoyar en esta consulta justamente de revocación de mandato”, “hay que ubicar su casilla para que podamos ejercer este derecho que tenemos como mexicanos de participar”, cuyos elementos permiten inferir que estaban dirigidos a influir en la participación del referido proceso comicial.

71 Lo anterior es así, ya que en el mismo se contenían diversas frases que hacían referencia a: **i)** la convocatoria del proceso; **ii)** en qué consiste el proceso de revocación de mandato; y **iii)** que se tenía que ubicar la casilla para poder votar.

72 Todos estos elementos al haber sido emitidos en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, cuya jornada electiva se llevó a cabo el pasado diez de abril, denotaban una estrecha vinculación con dicho ejercicio democrático, ya que aludiendo a la referida jornada electiva se solicitaba el apoyo en favor de la permanencia del presidente de la República.

73 Así, en consideración de esta Sala Superior, la interpretación adoptada por la Sala Especializada es correcta, puesto que las frases



contenidas en el video y el oficio denunciados se advierten diversos elementos que de manera evidente hacen referencia al proceso de revocación de mandato.

- 74 Bajo las consideraciones relatadas, este órgano jurisdiccional también estima **infundados** los motivos de inconformidad en los que la recurrente alega que no se configura la infracción pues no buscó influir en la ciudadanía respecto al sentido de su voto, sino que solamente pretendió recordar, informar, resaltar y orientar respecto al ejercicio del derecho de participación en el proceso de revocación de mandato.
- 75 La razón de lo anterior deriva de que en el marco constitucional y legal ya expuesto se desprende la prohibición impuesta a cualquier persona servidora pública de promocionar el proceso de revocación de mandato, independientemente de su contenido, por cualquier medio, durante el referido procedimiento de revocación.<sup>14</sup>
- 76 Ello, tomando en consideración que en términos del artículo 35 constitucional, fracción IX, numeral 7º, párrafo segundo, el Instituto y los organismos públicos locales, son la única instancia a cargo de la difusión del multicitado proceso, por lo que aun y cuando el video y oficio tuvieron como finalidad proporcionar información de carácter orientador del proceso de revocación, existe una prohibición vigente en todo momento para cualquier persona servidora pública.
- 77 Además, la ley no contempla como una excepción la posibilidad de que personas servidoras puedan promover dicho proceso y más bien hace énfasis que esa actividad corresponde únicamente a las citadas autoridades electorales administrativas.
- 78 De ahí que resulte inconcuso que la obligación que tienen las personas servidoras públicas de difundir de manera proactiva y por

---

<sup>14</sup> Similares consideraciones se razonaron en los diversos SUP-REP-488/2022 y acumulados, y SUP-REP-199/2022.

cualquier medio información relativa sobre el ejercicio de derechos de la ciudadanía, encuentra una limitante con el deber jurídico dispuesto en la Constitución general de no difundir ni promover los procesos de revocación de mandato<sup>15</sup>.

79 Esto es, la prohibición de difundir y promocionar la revocación de mandato restringe el ejercicio de la función pública de las personas servidoras de divulgar información relacionada con el ejercicio de derechos de la ciudadanía, cuando esa información, como en la especie acontece, constituye la promoción del aludido proceso de participación ciudadana.

80 De esta forma, si de las normas que regulan el proceso de revocación de mandato no era posible admitir la participación de las personas servidoras públicas en la difusión de este mecanismo, así como en la promoción del voto en cierto sentido, no era plausible estimar que la recurrente pudiera promover, por cualquier medio, la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato.

81 De ahí que la difusión del video y oficio sí constituyó una transgresión a dichas reglas porque la recurrente promovió la participación en dicho ejercicio participativo, por lo que la determinación que se le cuestiona a la Sala Especializada, materia del presente apartado, se encuentra debidamente justificada.

## **II. Incorrecto estudio de la infracción del uso indebido de recursos públicos.**

82 La parte recurrente aduce, respecto el oficio materia de la denuncia que, contrario a lo señalado por la Sala Especializada, no se actualiza el uso de recursos públicos destinados a la promoción y propaganda del proceso de revocación de mandato, ya que se realizó con el

---

<sup>15</sup> De esa forma considerado en la sentencia del recurso SUP-REP-248/2022.



objetivo de generar información útil y práctica para la ciudadanía en el referido ejercicio democrático y no para generar propaganda.

83 El agravio deviene **infundado** de conformidad con lo que se expone a continuación.

84 De la lectura integral de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, al emitir la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada analizó si el oficio de mérito actualizaba la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

85 Al respecto, estimó que se configuraba la infracción referida, toda vez que, en él se advertía que se encontraba dirigido a las y los servidores públicos del Gobierno de Baja California, se incluía el logotipo de su Gobierno y se encontraba firmado por la recurrente en su calidad de Gobernadora de la citada entidad federativa.

86 Para arribar a tal conclusión, la Sala Especializada precisó el marco constitucional y legal aplicable al estudio de la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos y explicó porque el oficio en cuestión sí actualizaba una infracción.

87 A partir de ello, concluyó que existía un uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad atribuibles a la recurrente, dado que no observó un deber mínimo de diligencia para hacer un uso adecuado de las herramientas a las cuales tiene a su disposición.

88 Conforme a lo señalado, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada, debido a que la conducta infringió lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el cual establece la prohibición del uso de recursos públicos con fines de propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

## **SUP-REP-573/2022**

- 89 Esta Sala Superior advierte que el marco normativo que señaló la responsable es el que sirve como sustento a la explicación y decisión de tener por existente la infracción referente al uso de recursos públicos.
- 90 En el caso concreto, al tenerse por demostrada la responsabilidad de la recurrente, al haberse acreditado la autoría del oficio por el que indebidamente promocionó y difundió el proceso de revocación de mandato, como quedó expuesto en el apartado anterior, y que utilizó recursos públicos en contravención al artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la Sala Especializada también determinó que la conducta contravino los principios previstos dispuesto por el artículo 134 constitucional.
- 91 En dicho precepto constitucional se establece el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.
- 92 De este modo, lo relevante para acreditar la infracción a dichos principios está en la utilización de recursos públicos de manera indebida. Lo anterior porque las y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.
- 93 De ahí que la utilización de recursos públicos y la transgresión al artículo 134 constitucional sea también una violación a los referidos principios.
- 94 Por tanto, se considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la infracción de uso de recursos públicos no está acreditada pues, a su juicio para ello era necesario demostrar la existencia de forma conjunta de una indebida promoción de revocación de mandato y la difusión de propaganda prohibida.



- 95 La razón de lo anterior es que, en el caso, sí se acreditó la existencia de manifestaciones en un oficio que fue publicado en un medio de comunicación que vulneran las prohibiciones constitucionales sobre la promoción y difusión de propaganda gubernamental que solo corresponde de forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral.
- 96 En razón de lo antes expuesto y toda vez que los agravios resultaron infundados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último, ponente del presente asunto; por lo que, para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.